



Señor Juez

JUZGADO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Ref. **RADICACIÓN** : 11001334306120210013900
MEDIO CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HAROLD ANTONIO TORO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional según poder que adjunto y en virtud del cual solicito se me reconozca personería, en forma respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1

El Director (e) de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

De igual forma, me opongo al reconocimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales para los demandantes, toda vez que no se configura falla del servicio alguna por parte de miembros del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento, para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.

En consecuencia, conforme los argumentos que pasarán a exponerse en el acápite de la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, es claro que la entidad que represento actuó diligentemente en todas las actuaciones relacionadas con las presuntas lesiones que sufrió el SLR HAROLD ANTONIO TORO PEREZ.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:



2.1. POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:

Pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

2.2 POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Para que este reconocimiento se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, y en el presente caso estas no han sido demostradas, ha sido la entidad quien le ha asistido en temas de atención médica y no ha incurrido en gasto alguno. Lo anterior, es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de las lesiones que reclama, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, esto es una carga netamente probatoria.

Así mismo, este pago tiene lugar cuando efectivamente hay un daño antijurídico cuya imputabilidad puede atribuírsele al Estado y perjudica notoriamente a quien reclama. Igualmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial.

Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar a ello.

En el caso hipotético de que fuesen reconocidos, deberán tenerse en cuenta los reconocimientos prestacionales que haya efectuado la demanda a favor de los del señor HAROLD ANTONIO TORO PEREZ y sus familiares, en virtud del principio de solidaridad por la relación que tenía como Soldado Campesino.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

3. HECHOS.

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:



Hechos Antecedentes:

HECHO No. 1 y 2: No me consta, mi representada no tiene porque tener conocimiento de estos hechos; motivo por el cual lo manifestado debe ser probado por la parte demandante en el transcurso del proceso.

Hechos Constitutivos de Responsabilidad:

HECHO No. 3: No me consta, como quiera que deberá probarse la aseveración acerca de que el señor HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, antes de ingresar al Ejército Nacional ingreso en perfecto estado de salud.

HECHO No.4: No me consta, lo narrado en el presente numeral debe ser probado por la parte demandante.

HECHOS No. 5: No me consta, lo narrado en el presente numeral debe ser probado por la parte demandante.

HECHOS No. 6,7,8,9: No me consta, lo narrado en el presente numeral debe ser probado por la parte demandante.

HECHOS No. 10 y 11: No me consta, lo narrado en el presente numeral debe ser probado por la parte demandante, como quiera que, conforme a las pruebas allegadas por la parte demandante, no se encuentra concretamente el informe administrativo por lesiones.

HECHO No. 12: No me consta, como quiera que dicha historia clínica no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, motivo por el cual lo narrado en el presente numeral debe ser probado por la parte demandante.

HECHOS No. 13, 14,15,16,17: No me consta, como quiera que dicha historia clínica no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, motivo por el cual lo narrado en el presente numeral debe ser probado por la parte demandante.

HECHOS No. 18,19,20: No me consta, lo narrado en el presente numeral debe ser probado por la parte demandante, como quiera que, en el acápite de pruebas relacionadas por la parte actora no se relaciona lo atinente a dicha acción constitucional.

HECHO No. 21: Es cierto parcialmente, es cierto, en lo que se refiere al dictamen medico proferido por el Dr. Juan Manuel Hincapié, como quiera que se relaciono dicha prueba en el acápite correspondiente, no obstante, para determinar dicha perdida de capacidad se deberá oficiar a la Junta Medica Laboral del Ejercito Nacional, quien es la competente para calificar dicha perdida.



HECHO No. 22: No es un hecho, se trata de manifestaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante, acusaciones que deberán ser probadas en el proceso. Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a una mera manifestación, razón por la cual de ella no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Analizada debidamente la demanda y sus anexos, encontramos que en la misma se relacionan las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar que al parecer rodearon la ocurrencia del hecho causante del daño por el cual se reclama indemnización de perjuicios, no obstante, se insiste que no se conoce comportamiento de acción u omisión de algún agente de la entidad que represento.

Por consiguiente, procedo a proponer las siguientes excepciones de fondo.

4.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, consiste en la presunta LESION del SLR, HAROLD ANTONIO TORO PEREZ.

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino no tenía el deber jurídico o la "carga" de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación, en providencia de 2 de marzo de 2000, que:

"... Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la



realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal..."

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, al parecer, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de deber propio de cuidado del actor, respecto de su salud, **como quiera que respecto al caso concreto el SLR debió guardar cautela al exponerse a dichas temperaturas, más aún si no era la primera vez que ayudaba en la cocina, como quiera que ya llevaba un tiempo considerable en la prestación del servicio.**

Así mismo, debe observarse con detenimiento si ocurrió algún otro evento en su vida que hubiera podido influir en su supuesta afección o que exista desde el nacimiento y que solo se haya reflejado hasta ahora cuando prestaba el servicio militar.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO incluyendo las conductas propias o de terceros, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

De otro lado, es bien sabido que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:

A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.



B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados, sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

EN ESTE SENTIDO, CONFORME A LOS MEDIOS PROBATORIOS OBRANTES EN EL PROCESO, LA ENTIDAD DEMANDA EN NINGÚN MOMENTO INCUMPLIÓ SU DEBER DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DEL SLR CANCHÓN OSPINA, NI OMITIÓ, NI REALIZÓ ACTIVIDAD ALGUNA QUE INCREMENTARA EL RIESGO EN LOS HECHOS QUE LE PRODUJERON SU LESIÓN.

Como lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a los deberes de garante, la imputación así atribuida, no significa una cláusula desbordada de responsabilidad general del Estado, ni en un seguro *universal* que cubra todos los daños que se produzcan con ocasión de las múltiples y heterogéneas actividades que las Entidades Estatales realizan cotidianamente con el fin de satisfacer el interés general o de cumplir con los fines propios del Estado:

“Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho.

Debe plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño”¹.

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de febrero de 2014, Expediente: 31.583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la responsabilidad extracontractual del Estado por las lesiones de los soldados conscriptos:

"(...) El deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodio del soldado

(...) Conforme al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el soldado conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social"².

Sin embargo, atendiendo la necesidad de la realización de un análisis de la imputación desde el punto de vista fáctico y jurídico, a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, no le son atribuibles o imputables todas las lesiones sufridas por los conscriptos, pues como queda claro del análisis realizado, se rompe uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del Estado - IMPUTACIÓN -, cuando las lesiones de aquellos son producto de actividades que no corresponden o no representan, el estar sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social.

En consecuencia, atendiendo a la necesidad constitucional y legal de la realización de un análisis de la imputación desde el punto de vista fáctico y jurídico, a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, no le es atribuible o imputable la lesión sufrida por el Soldado Regular y no le es endosable responsabilidad patrimonial, pues como queda claro del análisis realizado, se rompió uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del Estado - IMPUTACIÓN -, en tanto la lesión del SLR HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, fue producto de la falta de cuidado personal como quiera que respecto al caso concreto, debió guardar cautela al exponerse a dichas temperaturas, más aún si no era la primera vez que ayudaba en la cocina, como quiera que ya llevaba un tiempo considerable en la prestación del servicio, además es claro que dicha actividad que se encontraba realizando el SLR no fue producto de un sometimiento o una carga mayor a la que están obligados a soportar los conscriptos, ni de los que se encuentra obligado a soportar el conglomerado social.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda, y los perjuicios aspirados en estas.

4.2. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Tratándose de la falla del servicio, como título de imputación la alta corporación ha expuesto:

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación

²Idem.



indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. **Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.** El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; **la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan** y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Sentencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).

Ahora bien, en cuanto a la función de protección del Estado radicada en cabeza de las Fuerzas Militares en relación con la falla del servicio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de febrero de 2003, consideró:

"(...) el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..." debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.

(...) Es que las obligaciones que son de cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

(...)Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de dichos medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad."

En este caso concreto es evidente de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro



del proceso, que los miembros Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, actuaron en forma diligente y efectiva, incluida la prestación del servicio de salud del SLR HAROLD ANTONIO TORO PEREZ.

Así las cosas, queda establecido que no existió ninguna FALLA EN EL SERVICIO, en cabeza del Ejército Nacional, por lo tanto tal acto no puede imputarse a la entidad bajo ningún título pues no se configuran los presupuestos exigidos para ello.

4.3. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – Ahora 167 del Código General del Proceso -, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba,



terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." (...)

"En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO."2 (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo antes expuesto y a las pruebas aportadas por la parte demandante, es totalmente claro que si existe una lesión, la responsabilidad recae directamente en el señor HAROLD ANTONIO TORO PEREZ y no sobre la entidad que represento, lo anterior teniendo en cuenta que en ninguno de los documentos aportados se vislumbra que la responsabilidad de dichas lesiones estén a cargo del estado o sean imputables a la misma, toda vez que son el resultado de su propio actuar, de su falta de cuidado al no tener la precaución mientras se encontraba cocinando mas aun cuando no era la primera vez que ayudaba en la cocina,, por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad administrativa de la entidad demandada, en tanto que como se vio lo ocurrido en el asunto sub lite obedece a una CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ello por cuanto el mismo no tuvo el suficiente auto cuidado a la hora de ayudar en la cocina actividad que para nada representa un nivel de peligro mayor o exponencial para los conscriptos o para cual persona, Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

4.4. CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Atendiendo las circunstancias específicas del caso, y en concordancia con lo probado en el proceso, se tiene que el Soldado® HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, sufrió unas lesiones en sus manos y brazos, sin embargo, hay que analizar que su conducta, producto de su propia imprudencia, negligencia, impericia por no tomar las medidas necesarias al desarrollar actividades en la cocina.



Así lo manifestó el H. Consejo de Estado al señalar que:

“(...) Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, no fue relevante en el acaecimiento de éste.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño.

Ahora bien, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño.

En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

a) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c) Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito (...)”³ (Subraya Entidad Demandada)

En reciente jurisprudencia, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, Sentencia Segunda Instancia del 19 de abril de 2018; radicado No. 110013336035-2013-00-259-01; sobre el particular, sostuvo:

“(...) En este orden de ideas, la sala considera que en este evento el daño fue consecuencia de un hecho extraño para la entidad demandada, pues

³Sección Tercera, Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar, 21 de octubre de 1999, Radicación número: 11815:



si bien tuvo lugar mientras el señor Gonzalez García prestaba el servicio militar **su caída se produjo bajo la propia actuación del afectado, pues el dio un paso en falso al realizar una actividad cotidiana (...) hecho determinante para que se presentara la afección, que escapó de la órbita de responsabilidad del Ejército Nacional.**

(...) Además, no se demostró que el demandante hubiese sido pues bajo riesgo, o por algún elemento que hubiera incidido en la pérdida de control sobre su cuerpo. (...) Por otra parte, la sala advierte que no comparte el criterio de a quo y el apoderado de los demandantes, referente a que toda lesión de las personas en estado de conscripción durante el servicio militar obligatorio es imputable al Estado.

(...) Por el contrario. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia, a pesar del régimen de responsabilidad objetivo aplicable a estos casos, también hay lugar a la configuración de los eximentes de responsabilidad.

(...) Así, la sala reitera que en el caso del señor Fran Mauricio González García sí se presentó el hecho exclusivo de la Víctima, que exonera de responsabilidad a la entidad demandada." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...) La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)"

De lo anterior se puede establecer, que el actuar del demandante fue el único factor determinante para la concreción del daño, toda vez que es necesario tener en cuenta el comportamiento de la víctima y a partir de ello se determinará la responsabilidad de las entidades del Estado ello en aplicación al principio de reducción de la indemnización, contenido en el artículo 2357 del Código Civil,.

Tampoco puede decirse que la organización estatal debe responder por el daño pues este NO provino de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

LO QUE NO ES CIERTO ES QUE POR CUALQUIER SUCESO QUE RECAIGA EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN LA OBLIGACIÓN INEXORABLE DE RESARCIR UN DAÑO QUE DESDE SU GÉNESIS NO LE ES ATRIBUIBLE, POR LA SENCILLA RAZÓN QUE SU HECHO GENERADOR, ES UNA ACTUACIÓN POR LA CONDUCTA DEL SOLDADO ® HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, YA QUE NO FUE LA MÁS APROPIADA, IGUALMENTE ES DE ACLARARSE QUE EL DEMANDANTE NO ESTABA DESPLEGANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, EN DONDE SE ENCONTRARA EN UN RIESGO INMINENTE, NI SE LE IMPUSIERA UNA CARGA SUPERIOR, TAMPOCO SE CONFIGURÓ UNA FALLA EN EL SERVICIO, Y MENOS AÚN SE OMITIÓ PRESTAR LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA.

De esta manera, se concluye entonces la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, tal acto no puede imputarse a la entidad bajo ningún título pues no se configuran los presupuestos exigidos para ello.



5. PRUEBAS

5.1. Allego con el escrito de contestación los siguientes documentales:

- a. Solicitud material probatoria, radicado No. **2021251011092543**, MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9, del 06/09/2021, dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales -DIPSO, para que se sirva remitir la información relacionada del SLR HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.088.036.513, así:
- Expediente prestacional en el que se indique si el SLR, HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, ya fue objeto de indemnización o prestación pensional.
 - **SIN RESPUESTA**
- b. Solicitud material probatoria, radicado No. **2021251011091433**, MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9, del 06/09/2021, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se sirva remitir la información relacionada del SLR HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.088.036.513, así:
- Acta de Junta Médica Laboral inicial y definitiva, que se le hubiere practicado al Soldado profesional.
 - Antecedentes médicos que reposen en esa dependencia correspondiente al soldado profesional.
 - **SIN RESPUESTA**
- c. Solicitud material probatoria, radicado No. **2021251011090633**, MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9, del 06/09/2021, dirigido a la Dirección de Personal Ejército, para que se sirva remitir la información relacionada con el SLR HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.088.036.513, así:
- Certificación de tiempo de servicio en la que se indique la fecha de ingreso y de egreso de la prestación del servicio.
 - **SIN RESPUESTA**
- d. Solicitud material probatoria, radicado No. **2021251011093923**, MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9, del 06/09/2021, dirigido al Batallón de Artillería No. 8 – BASAM, para que se sirva remitir la información relacionada con el SLR HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.088.036.513, así:
- copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del SLR. HAROLD ANTONIO TORO PEREZ, quien prestó su servicio militar, adicionalmente manifestar si se realizó algún informativo administrativo por lesión al mencionado soldado durante su permanencia en esa unidad, y de ser así se envíe copia legible del mismo, además del envío de cualquier documental que considere pertinente allegar para la defensa judicial de la entidad.
 - **SIN RESPUESTA**



5.2. OPOSICION PARA QUE NO SE TENGA EN CUENTA DICTAMEN MEDICO – CALIFICACION PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Solicito muy respetuosamente señor juez no tener en cuenta el dictamen medico proferido por el Dr. Juan Manuel Hincapié, teniendo en cuenta que no atiende a la normatividad vigente, pues debe tenerse en cuenta que el único dictamen valido para este caso es el de la Junta Medico Laboral emitido por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.

Así mismo, en el Decreto 1796 de 200, en su articulo 14, establece que los organismos y autoridades médico, laborales militares y de policía corresponden a la Junta Medico Laboral Militar y al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

De acuerdo a las normas vigentes, es claro que la Junta Medica Laboral solo esta autorizada por una vez, para valorar las lesiones sufridas por miembros de la Fuerza, acto contra el que proceden los respectivos recursos ante el Tribunal Medico Laboral, tal como lo dispone el articulo 29 del Decreto 094 de 1989. EL DECRETO 1352 del 26 de junio de 2013, por el cual "se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones" allí se dejo estricta y taxativamente que las Juntas Regionales tienen un campo de aplicación limitado, y al respecto señalo que:

ARTÍCULO 1°. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:

a) Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios;

b) Trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado;

c) Trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral;

d) Empleadores;

e) Pensionados por invalidez;

f) Personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares;

g) Personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993;

h) Personas no afiliadas al Sistema de Seguridad Social, que hayan estado afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales;

i) Personas no activas del Sistema General de Pensiones;



- j) *Administradoras de Riesgos Laborales (ARL);*
 - k) *Empresas Promotoras de Salud (EPS);*
 - l) *Administradoras del Sistema General de Pensiones;*
 - m) *Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte;*
 - n) *Afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República;*
 - o) *El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, o personas que demuestren interés jurídico.*
2. *De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la Junta Nacional:*
- a) *Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;*
 - b) *Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos.*
3. *De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*
- a) *Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;*
 - b) *Entidades bancarias o compañía de seguros;*
 - c) *Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.

Planteado lo anterior, se itera, en el caso concreto solamente puede llevarse a cabo la calificación solicitada por las autoridades legales correspondientes, que para el presente caso corresponde a la Junta Médico Laboral o de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Por lo que plantear una solicitud de esta índole genera ineptitud sustantiva para reclamar perjuicios con ocasión del servicio, en primer lugar, porque no le cobija dicha normatividad.

Finalmente, pero no menos importante es el hecho teniente a que esta defensa considera que si el despacho llegare a decretar un peritazgo el mismo debe conta



con profesionales o bien de una entidad calificada por el Estado como el Instituto de Medicinal Legal o bien experto en la materia que aquí se suscita, pues llegar a ordenar que puede ingresar en este un profesional que integre la junta de calificación regional, sin poner en duda los conocimientos que en medicina tenga, es necesario atender el artículo 5° del DECRETO 1352 que frente a la composición refiere en el numeral 2° , literal a, la existencia de médicos especializados en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional con experiencia de mínimo 5 años.

Lo anterior implica entonces que sus CONOCIMIENTOS FRENTE A LAS FUERZAS MILITARES NO SON ESPECIALIZADOS, así como tampoco frente a la actividad que se desarrolla aquí pues la medicina laboral o salud ocupacional no atiende con profundidad la actividad que al interior de las Instituciones Militares se desarrolla; por tanto dichos conceptos vistos desde la óptica legal e inclusive empírica resulta inválidos.

6. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

7. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁴.

8. ANEXOS CON LA DEMANDA.

- Poder y anexos para actuar
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57- 15, vía web a los correos que se relacionan.

paolajguevarao.mil@gmail.com

Con todo respeto,

⁴Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



Paola Julieth Guevara Olarte

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C. 1.031.153.546
T.P. 287.149 del C.S J.

CEDEY1-DIDDEF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

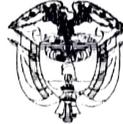
Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **93.402.253**

APELLIDOS
VALDERRAMA BELTRAN

NOMBRES
JORGE EDUARDO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1976**

IBAGUE
(TOLIMA)

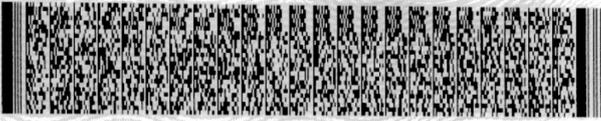
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-FEB-1995 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500100-00900243-M-0093402253-20170425 0055125237A 1 9999738692
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RV: Contestacion demanda - 11001334306120210013900

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 14:34

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

4. 06-09-2021 Radicado 11001334306120210013900 Direcci3n de Prestaciones Sociales.cleaned.pdf; 2. 06-09-2021 Radicado 11001334306120210013900 Direcci3n de Sanidad.cleaned.pdf; 5. 06-09-2021 Solicitud requerimientos Batall3n de Artiller3a No. 8.cleaned.pdf; 3. 06-09-2021 Radicado 11001334306120210013900 Direcci3n de Personal.cleaned.pdf; SUSTITUCION PODER - HAROLD ANTONIO TORO PEREZ Y OTROS.pdf; CONTESTACI3N DEMANDA - HAROLD ANTONIO TORO PEREZ.pdf; Resoluci3n de nombramiento y Acta de Posesi3n Dr Valderrama.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podr3 confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: paola guevara <paolajguevarao.mil@gmail.com>**Enviado:** mi3rcoles, 15 de septiembre de 2021 5:46 p. m.**Para:** Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogot3 - Bogot3 D.C.

<jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogot3 - Bogot3 D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestacion demanda - 11001334306120210013900

Cordial saludo,

En calidad de apoderada sustituta de la Naci3n - Ministerio de Defensa - Ej3rcito Nacional, adjunto memorial CONTESTACI3N DE DEMANDA; as3 como memorial sustituci3n de poder, conferido por el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltr3n, director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional; dentro del proceso bajo el radicado No. 11001334306120210013900 – demandante – HAROLD ANTONIO TORO P3REZ – Juzgado (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogot3 D.C.

Finalmente, y de manera comedida solicito acuso de recibido.

Quedo atenta a sus comentarios,

Gracias.

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251011091433**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021

Señor Brigadier General
CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO
Director Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Carrera 7 No. 52-48/60, Chapinero
Bogotá D.C

ASUNTO: Solicitud Material Probatorio
PROCESO: 11001334306120210013900
DEMANDANTE: HAROLD ANTONIO TORO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
JUZGADO: (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA

Respetuosamente me permito solicitar al señor Brigadier General Director de Sanidad del Ejército Nacional, su apoyo en el sentido de ordenar a quien corresponda remitir a esta Dirección con copia a la apoderada de la entidad PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE al correo paolajuevarao.mil@gmail.com o al pquevara014@gmail.com los siguientes documentos con el fin de allegar los antecedentes administrativos a la contestación de la demanda de Reparación Directa conforme lo señala el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, instaurada por el SLR. HAROLD ANTONIO TORO identificado con C.C. 1.088.036.513, así:

1. Copia de acta de Junta Medica Laboral inicial y Definitiva, que se le hubiere practicado al SLR. HAROLD ANTONIO TORO.
2. Antecedentes médicos que reposen en esa dependencia correspondiente al SLR. HAROLD ANTONIO TORO.
3. Informativo administrativo por lesión correspondiente al SLR. HAROLD ANTONIO TORO.

Agradezco a mi General su colaboración en la consecución de los citados documentos en aras de evitar consecuencias de responsabilidad disciplinaria al profesional apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad vigente.

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: Paola Julieth Guevara Olarte
Abogada DIDEF Bogotá

Lady Ariza

Revisó: Te. Lady Katherine Ariza González
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co
paolajuevarao.mil@gmail.com

PÚBLICA CLASIFICADA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251011093923**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021

Señor Teniente Coronel
CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ
Comandante Batallón de Artillería No. 8 – BASAM
Pereira – Risaralda

Asunto: Solicitud material probatorio.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Artillería No. 8 con el propósito su valiosa colaboración a efectos de remitir con destino a esta Dirección, en el menor tiempo posible copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del SLR. HAROLD ANTONIO TORO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.036.513, quien prestó su servicio militar, adicionalmente solicito manifestar si se realizó algún informativo administrativo por lesión al mencionado soldado durante su permanencia en esa unidad, y de ser así se envíe copia legible del mismo, además del envío de cualquier documental que considere pertinente allegar para la defensa judicial de la entidad.

Por lo anterior, me permito solicitar que la respuesta sea otorgada perentoriamente al correo electrónico de la apoderada judicial al correo paolajquevarao.mil@gmail.com o al pguevara014@gmail.com, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda.

Atentamente,

Teniente Coronel CARLOS IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Director Dirección de Defensa Jurídica DIDEF

Elaboró: PS. Paola Julieth Guevara Olarte
Abogado DIDEF Bogotá

Lady Ariza G.

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza
Oficial de defensa Contencioso Administrativa DIDEF



CALLE44B #57-15 BOGOTÁ D.C
No.cel 3104042271- No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad paolajquevarao.mil@gmail.com didef@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

Al contestar, cite este número



CALLE44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad – didef@buzonejercito.mil.co



ICM 01

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251011090633**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021

Señor Coronel
WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS
Director Dirección de Personal Ejército Nacional
Carrera 46 No. 20 - C1 Puente Aranda Edificio COPER
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud Material Probatorio
PROCESO: 11001334306120210013900
DEMANDANTE: HAROLD ANTONIO TORO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
JUZGADO:(61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, su apoyo en el sentido de ordenar a quien corresponda remitir a esta Dirección con copia a la apoderada de la entidad PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE al correo paolajguevarao.mil@gmail.com o al pquevara014@gmail.com, los siguientes documentos con el fin de allegar los antecedentes administrativos a la contestación de la demanda de Reparación Directa conforme lo señala el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, instaurada por el SLR. HAROLD ANTONIO TORO identificado con C.C. 1.088.036.513, así:

1. Certificación de tiempo de servicio en la que se indique la fecha de ingreso y de egreso de la prestación del servicio militar obligatorio.
2. Certificación y/o documento en el que conste las unidades militares en las cuales fue asignado para la prestación del servicio militar obligatorio.
3. Certificación de la última remuneración recibida por el Soldado Regular.

Agradezco a mi Coronel su colaboración en la consecución de los citados documentos en aras de evitar consecuencias de responsabilidad disciplinaria al profesional apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad vigente.

Respetuosamente,

Teniente coronel CARLOS IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: Paola Julieth Guevara Olarte
Abogada DIDEF Bogotá

Lady Ariza G.

Revisó: T.E. Lady Katherine Ariza González
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

paolajguevarao.mil@gmail.com

PÚBLICA CLASIFICADA



PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251011092543**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021

Señor Coronel
HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME
Director Dirección de Prestaciones Sociales Ejército Nacional
Carrera 46 No. 20B – 99 Edificio COPER
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud Material Probatorio
PROCESO: 11001334306120210013900
DEMANDANTE: HAROLD ANTONIO TORO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
JUZGADO: (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, su apoyo institucional en el sentido de ordenar a quien corresponda remitir a esta Dirección con copia a la apoderada de la entidad PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE al correo paolajguevarao.mil@gmail.com o al pguevara014@gmail.com los siguientes documentos con el fin de allegar los antecedentes administrativos a la contestación de la demanda de Reparación Directa conforme lo señala el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, instaurada por el SLR. HAROLD ANTONIO TORO identificado con C.C. 1.088.036.513, así:

1. Expediente prestacional en el que se indique si el SLR. HAROLD ANTONIO TORO ya fue objeto de indemnización o prestación pensional.

Agradezco a mi Coronel su colaboración en la consecución de los citados documentos en aras de evitar consecuencias de responsabilidad disciplinaria al profesional apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad vigente.

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: Paola Julieth Guevara Olarte
Abogada DIDEF Bogotá

Lady Ariza G.

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza González
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co
paolajguevarao.mil@gmail.com

PÚBLICA CLASIFICADA



Registro poder No. 2021-3149 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3343-061-2021-00139-00
ACTOR :HAROLD ANTONIO TORO PEREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 371 del 01 de marzo de 2021 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1031153546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287149 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
CC No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C. 1031153546
T.P. 287149 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional